

*Primer Juzgado de Policía Local
Curicó*

Foja treinta y cinco, (35)

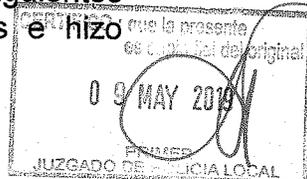
Rol N°4570.18 CR.

Curicó, siete de Marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS.

A fojas seis y siguientes, Leandro Enrique Varas Saavedra, de profesión u oficio independiente, domiciliado en Los Almendros 1016 Villa Los Robles de la ciudad de Molina, interpuso querrela infraccional en contra del proveedor Marcelo Oyarzún Pavez, rut 16.024.335-8, representado por Marcelo Oyarzún Pavez, rut 16.024.335-8, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Calle Arturo Prat 630, Curicó, en virtud de los siguientes fundamentos: Expuso que el día ocho de Junio del dos mil dieciocho pasó al local comercial Tecnobook, ya que exhibían letrero de reparación de pc y celulares. Explicó que consultó, si tenían pantalla para Iphone 7, y le respondieron que sí, valía \$ 60.000, y si la cambiaba en ese momento se la dejaban en \$ 50.000. El actor expuso que aceptó el servicio de cambio de pantalla y luego de más de dos horas esperando en el local, y ya cuando instaló la pantalla nueva el técnico le indicó que el botón del touch no le funcionaba. Agregó que el técnico le dijo que se iba a conseguir otro para probarlo y así pasaron varios días y no funciono el "touch". Se le manifestó, que se le encargó otro a Santiago. Agregó que fue varias veces al local para saber cuando llegaba el botón "touch", pero pasaron más de dos semanas hasta que llegó a otro local de servicio técnico ubicado en la Galería de Fierro por calle Yungay en Curicó, donde ellos lo habían encargado, teniendo que esperar que llegara. Añadió que después de varios días llegó y lo probaron, pero no le funcionó, y de nuevo el técnico del local de la Galería de Fierro le indico que le traería el botón touch original del Iphone 7, pero que el denunciante cancelara la diferencia del botón, lo cual él aceptó. Contó que llegó la semana siguiente le instalaron el botón touch, pero tampoco funcionó. Explicó que el técnico de la Galería de Fierro llamó a Santiago a un servicio técnico autorizado de Iphone 7, preguntando que le había pasado al equipo, ya que instaló el touch original y no funcionó. Le comentaron que se habían "echado" la placa del Iphone 7. Aclaró que trató de llegar a un acuerdo con la empresa del Señor Marcelo Andrés Oyarzún Pavez, a través del Sernac y no respondieron dentro de los plazos establecidos. Como antecedente de la infracción, estableció que llevó el equipo para cambio de pantalla lo cual se realizó, pero le dañaron el "touch" y placa del equipo dejando el equipo Iphone 7 inutilizable. Como antecedentes de derecho, indicó que al tenor de los hechos descritos se configuran las siguientes infracciones a la ley 19.496, Artículo 3 B, del derecho de a información veraz oportuna, artículo 3 E, el derecho a reparación e indemnización, artículo 12 incumplimiento de contrato, artículo 23 negligencia de prestación de los servicios, artículo 41 garantía legal de los servicios técnicos. De acuerdo a lo expuesto, disposiciones legales citadas, y artículos 1° y 7° y demás pertinentes de la Ley N° 18.287, interpuso querrela infraccional en contra del proveedor ya individualizado, solicitando se la acoja a tramitación y en definitiva se condene a su contraria al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley 19.496, con costas. En el primer otrosí: Leandro Enrique Varas Saavedra, de profesión u oficio Independiente con domicilio en Los Almendros 1016, de la ciudad de Molina, en estos autos por infracción a la Ley N° 19.496, dedujo demanda de indemnización de perjuicios en contra de Marcelo Andrés Oyarzún Pavez, rut 16.024.336-8, ignora profesión u oficio, en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y derecho: Dió por enteramente reproducidos e hizo

*Membrillar 443
Curicó*



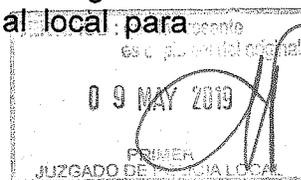
treinta y seis, 36

*Primer Juzgado de Policía Local
Curicó*

propios, los hechos y antecedentes expuestos en lo principal de su presentación, añadiendo que los hechos referidos y latamente explicados en la querrella le han causado los siguientes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales: Daño emergente, indicando como tal, el valor del equipo dañado \$700.000, su valor de reparación \$50.000, más gastos de traslados en varias ocasiones (8 viajes a Curicó), en su vehículo particular \$50.000, al Servicio Técnico. También, mencionó, lucro cesante, estableciendo el gasto de una pérdida de tiempo de medias 8 jornadas jornadas (sic) \$120.000. Por otra parte especificó, daño moral lo que basó en el sufrimiento, en el trastorno psicológico, vale decir, en la afectación espiritual, solicitando en este sentido, compensación por los malos ratos pasados y molestias \$300.000. Mencionó la letra e) del artículo 3° de la Ley N°19.496 que señala: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor.", y lo dispuesto en el artículo 50 inciso 2° de la Ley N° 19.496, le asistió el derecho de exigir a la demandada la reparación de los daños y perjuicios sufridos ya expresados. Asimismo, fundó la demanda en todas y cada una de las disposiciones legales contenidas en lo principal de esta presentación. En consecuencia, el monto total de la indemnización de perjuicios que demandó, ascendió a la suma de \$1.170.000 totales. Pidió tener por deducida demanda de indemnización de perjuicios en contra de Marcelo Andrés Oyarzún Pavez, rut 16.024.336-8, representado legalmente para estos efectos por don Marcelo Andrés Oyarzún Pavez, ambos ya individualizados, solicitando se admita a tramitación, y se acoja en todas sus partes y en definitiva se condene a la demandada al pago de la suma de \$1.170.000, o la suma que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que se devenguen desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la indemnización, con expresa condenación en costas. Acompañó en parte de prueba los siguientes documentos, con citación o bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda: 1.- Copia reclamo Sernac; 2.- Copia de boleta N°1934 fecha 08.06.218 (sic). En el tercer otrosí: Hizo presente que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 letra C de la ley N° 19.496, compareció personalmente en la presente causa, sin patrocinio de abogado.

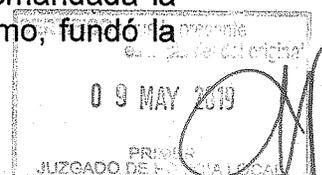
A fojas once y siguientes, rola presentación de la parte denunciante y demandante civil, corrigiendo lo requerido dentro del plazo establecido, según lo señalado en carta certificada, y precisando lo siguiente: Leandro Enrique Varas Saavedra, de profesión u oficio independiente, domiciliado en Los Almendros 1016 Villa Los Robles de la ciudad de Molina, interpuso querrella infraccional en contra del proveedor Marcelo Oyarzún Pavez, rut 16.024.335-8, representado por su gerente general, o en su defecto, por el jefe de oficina y/o administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley 19.496, don Marcelo Oyarzún Pavez, rut 16.024.335-8, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Calle Arturo Prat 630, Curicó, en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y derecho: Expuso que el día ocho de Junio del dos mil dieciocho pasó al local comercial TecnoBook, ya que exhibían letrero de reparación de pc y celulares. Explicó que él consultó, si tenían pantalla para Iphone 7, y le respondieron que sí, valía \$ 60.000, y si la cambiaba en ese momento se la dejaban en \$ 50.000. El actor expuso que aceptó el servicio de cambio de pantalla y luego de más de dos horas esperando en el local para el cambio de pantalla, ya cuando instaló la pantalla nueva el técnico le indicó que el botón del touch no funcionaba. Agregó que el técnico le dijo que se iba a conseguir otro para probarlo y así pasaron varios días y nada probaron y probaron no funcionó nunca el touch. Manifestó, que después el técnico le dijo que encargó otro a Santiago, y que cuando llegara le avisaría, pero nada. Señaló el denunciante que fue varias veces al local para

*Membrillar 443
Curicó*



*Primer Juzgado de Policía Local
Curicó*

saber cuando llegaba el botón touch, pero pasaron más de dos semanas hasta que llegó a otro local de servicio técnico ubicado en la Galería de Fierro por calle Yungay en Curicó, donde ellos lo habían encargado, teniendo que esperar que llegara. Añadió que después de varios días llegó y lo probaron, pero no le funcionó, y de nuevo el técnico del local de la Galería de Fierro le indicó que le traería el botón touch original del Iphone 7, pero que el denunciante cancelara la diferencia del botón, lo cual él aceptó. Contó que llegó la semana siguiente le instalaron el botón touch, pero tampoco funcionó. Explicó que el técnico de la Galería de Fierro llamó a Santiago a un servicio técnico autorizado de Iphone 7, preguntando que le había pasado al equipo, ya que instaló el touch original y no funcionó. Le comentaron que se habían "echado" la placa del Iphone 7. Aclaró que trató de llegar a un acuerdo con la empresa del Señor Marcelo Andrés Oyarzún Pavez, a través del Sernac y no respondieron dentro de los plazos establecidos. Como antecedente de la infracción, estableció que llevó el equipo para cambio de pantalla lo cual se realizó, pero le dañaron el touch y placa del equipo dejando el equipo Iphone 7 inutilizable. Como antecedentes de derecho, indicó que al tenor de los hechos descritos se configuran las siguientes infracciones a la ley 19.496, Artículo 3B, el derecho de a información veraz oportuna, artículo 3E, el derecho a reparación e indemnización, artículo 12 incumplimiento de contrato, artículo 23 negligencia de prestación de los servicios, artículo 41 garantía legal de los servicios técnicos. Por tanto, en mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas, y artículos 1° y 7° y demás pertinentes de la Ley N° 18.287, interpuso esta querrela infraccional en contra del proveedor ya individualizado, solicitando se acoja a tramitación y en definitiva se condene a la contraria al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley 19.496, con costas. En el primer otrosí: Leandro Enrique Varas Saavedra, de profesión u oficio independiente con domicilio en Los Almendros 1016, de la ciudad de Molina, en estos autos por infracción a la Ley N° 19.496, dedujo demanda de indemnización de perjuicios en contra de Marcelo Andrés Oyarzún Pavez, representado por su gerente general, Sr. Marcelo Andrés Oyarzún Pavez, rut 16.024.336-8, o en su defecto por el jefe de oficina y/o administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley 19.496 don ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y derecho: En virtud del principio de economía procesal, dio por enteramente reproducidos e hizo propios, los hechos y antecedentes expuestos en lo principal de esta presentación. Sin perjuicio de lo anterior, estableció que los hechos referidos y latamente explicados en la querrela de autos, le han causado los siguientes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales: Daño emergente, concibiéndolo como el empobrecimiento real y efectivo del patrimonio que ha sufrido por la conducta del demandado (Ej: valor pagado por el producto o servicio o lo que ha debido gastar), indicando como tal, el valor del equipo dañado \$700.000, su valor de reparación \$50.000, más gastos de traslados en varias ocasiones (8 viajes a Curicó), en su vehículo particular \$50.000, al Servicio Técnico. También, mencionó, lucro cesante, lo que entendió como la utilidad que en virtud del daño se ha dejado de percibir (Ej: lo que ha dejado de ganar), estableciendo el gasto de pérdida de tiempo de medias 8 jornadas jornadas (sic) \$120.000. Por otra parte especificó, daño moral lo que basó en el sufrimiento, en el trastorno psicológico, vale decir, en la afectación espiritual, solicitando en este sentido, compensación por los malos ratos pasados y molestias \$300.000. Así las cosas, precisó que conforme lo dispuesto en la letra e) del artículo 3° de la Ley N° 19.496 que señala: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor.", y lo dispuesto en el artículo 50 inciso 2° de la Ley N° 19.496, le asistió el derecho de exigir a la demandada la reparación de los daños y perjuicios sufridos ya expresados. Asimismo, fundó la



*Primer Juzgado de Policía Local
Curicó*

presente demanda en todas y cada una de las disposiciones legales contenidas en lo principal de esta presentación. En consecuencia, el monto total de la indemnización de perjuicios que por este acto demandó, ascendió a la suma de \$1.220.000 totales gastos. Por tanto, en mérito de lo expuesto y atendidas las disposiciones legales precedentemente citadas y las contenidas en la querella, interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra de Marcelo Andrés Oyarzún Pavez, rut 16.024.336-8, representado legalmente para estos efectos por don (doña) Marcelo Andrés Oyarzún Pavez, rut 16.024.336-8, ambos ya individualizados, solicitando se admita a tramitación, y se acoja en todas sus partes y en definitiva se condene a la demandada al pago de la suma de \$1.220.000, lo mismo, la suma que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que se devenguen desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la indemnización, con expresa condenación en costas. En el segundo otrosí: Acompañó en parte de prueba los siguientes documentos, con citación o bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda: 1.- Copia de respuesta a reclamo Sernac; 2.- Copia de boleta N°1934 fecha 08-06-218 (sic). En el tercer otrosí: Hizo presente que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 letra C de la ley N° 19.496, compareció personalmente en la presente causa, sin patrocinio de abogado.

A foja veintiuno, rola presentación de la parte querellante y demandante civil, haciendo presente el nuevo domicilio comercial de la parte querellada y demandada civil Señor Marcelo Andrés Oyarzún Pavez, que es Yungay 853 A, Curicó.

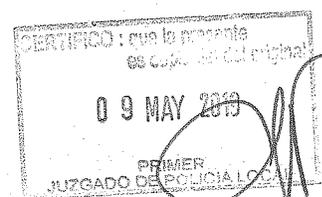
A foja veintinueve, compareció don Marcelo Andrés Oyarzún Pavez, rut 16.024.336-8, estudios superiores, ingeniero, domiciliado en Sarajevo 1219, Curicó, pero para efectos de notificación Yungay N°853 A, Curicó, fono: 977779067, quien expuso que como dueño del local Tecnobook, ubicado en Yungay N°853 A, Curicó, que con respecto a la denuncia, precisó que ellos como servicio técnico se hacen responsables de los repuestos que se cambiaron, es decir, si los repuestos tienen algún defecto pueden volver a cambiarlos, pero no se pueden hacer responsables por una placa dañada como en este caso, pues el teléfono venía quebrado, lo que significa que recibió un golpe, por lo tanto, la placa es probable que se haya dañado con dicho golpe. Aclaró que dijo esto, ya que en la reparación en ningún momento se intervino la placa, sólo se cambiaron dos repuestos que se ajustan con broches al teléfono, los que eran pantalla y botón home, y por tanto, en aquella reparación no se necesitó intervenir, ni soldar la placa, sólo cambiar, desmontar y montar los repuestos.

A foja treinta y tres, rola acta de comparendo, al que compareció la parte denunciante y demandante civil don Leandro Enrique Varas Saavedra, y en rebeldía de la parte denunciada y demandada civil don Marcelo Andrés Oyarzún Pavez, y se procedió: Atendida la rebeldía de la denunciada y demandada civil, no se produce conciliación. El Tribunal recibió la causa a prueba. La parte denunciante y demandante civil, acompañó los documentos que se encuentran adjuntos al expediente desde foja 1 a foja 5, en forma legal. No presentó otra prueba.

A treinta y cuatro, se citó a las partes a oír sentencia, y,

CONSIDERANDO.

I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.



*Primer Juzgado de Policía Local
Curicó*

PRIMERO. Que esta causa se ha iniciado con la querrela infraccional de fojas 6 y siguientes, interpuesta por don Leandro Enrique Varas Saavedra, en contra de Marcelo Andrés Oyarzún Pavez, rut N°16.024.336-8. Dicha presentación se trató abundantemente en la acápite expositivo de esta sentencia, por lo que en esta parte, se da por reproducida.

SEGUNDO. Que la parte querellada, atendido a su no comparecencia a la audiencia del veintidós de Noviembre del año dos mil dieciocho, se tuvo por evacuado el traslado conferido a foja 16, en su rebeldía.

TERCERO. Que la parte querellante, para probar sus dichos, acompañó en parte de prueba los siguientes documentos: -Copia de respuesta a reclamo Sernac; -Copia de boleta N°1934 fecha 08-06-218 (sic)

CUARTO. Que, apreciando los antecedentes del juicio y la prueba rendida en conformidad a las normas de la sana crítica, el Tribunal estima que no se encuentra acreditada en el proceso, alguna infracción a la Ley N°19.496, bajo los siguientes fundamentos: 1.- Las partes están contestes en que la reparación efectuada en el teléfono celular, consistió en el cambio de dos repuestos: pantalla y botón home (touch). 2.- Que en cuanto a la alegación del daño en la placa del celular derivado del servicio prestado por el querellado, no existen probanzas suficientes que permitan a este sentenciador formarse la debida convicción de la existencia de una relación de causalidad entre el cambio de la pantalla del producto, y el desperfecto alegado. Así las cosas, era un requerimiento básico demostrar en este juicio, que el teléfono antes de ingresar al servicio técnico, se encontraba operativo a pesar de requerir cambio de pantalla. Tal antecedente serviría de base para descartar daños atribuibles al consumidor, y de esta manera valdría de indicio para la imputación de responsabilidad a la querellada; no obstante, es una circunstancia que no fue probada. 3.- Si bien el querellante aportó prueba documental, la que se encuentra alojada desde fojas 1 a 5, ésta sólo evidencia el proceso que se siguió ante el Sernac y su tramitación frustrada, así como el pago de \$50.000 en contraprestación, por el servicio otorgado por la tienda de Marcelo Oyarzún Pavez. 4.- Que, por todo lo razonado anteriormente, se establece que no se ha podido atribuir responsabilidad contravencional a Marcelo Andrés Oyarzún Pavez, por los hechos denunciados y por tanto, en la parte pertinente de esta sentencia no se dará lugar a la querrela. 5.- Analizados los demás antecedentes, no alteran las afirmaciones precedentes.

III.- EN CUANTO A LO INDEMNIZATORIO.

QUINTO. No habiéndose determinado responsabilidad infraccional se rechazará la demanda civil interpuesta.

IV.- EN CUANTO A LAS COSTAS.

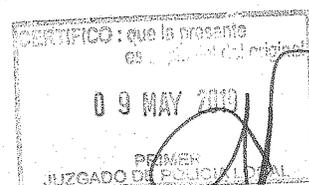
SEXTO. No se condenará en costas al querellante y demandante civil, por haber tenido motivos plausibles para litigar, y

TENIENDO PRESENTES:

Los artículos 1, 2, 3 letras b) y e), 12, 23, 24, 41, 50 y 50 d) de la Ley N°19.496 y demás disposiciones citadas; artículos 2°, 3°, 4° de la Ley N°20.009 y artículos 1, 3, 7, 9, 14, 17, y 23 de la Ley N°18.287; y demás disposiciones legales citadas y pertinentes,

SE DECLARA:

I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.



Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

PRIMERO. Que no se hace lugar a la denuncia de fojas 6 y siguientes, y se absuelve a don Marcelo Andrés Oyarzún Pavez, domiciliado para estos efectos en Yungay 853 A, Curicó.

II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

SEGUNDO. Que consecuentemente con lo anterior, no se da lugar a la demanda civil deducida en autos.

III.- EN CUANTO A LAS COSTAS:

TERCERO. Que cada parte pagará sus costas.

Anótese, notifíquese y archívese oportunamente. Remítase copia autorizada al Servicio del Consumidor.

Dictada por don Sergio Eduardo Fuente Alba Henríquez, Juez Letrado Titular
Autorizada por doña Teresa Andrea Cavalla Penroz, Secretaria Letrada Titular.

